



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de julio de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-492-SPA-349**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta Procuraduría, la cual fue ratificada vía correo electrónico en la misma fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras que sobrepasan los límites máximos permitidos en la Norma Ambiental correspondiente, generadas por el equipo de sonido de un establecimiento mercantil [ubicado en calle Academia, número 10, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Entre calles de Guatemala y Moneda] que se dedica a la compra venta de discos musicales y películas, que labora de lunes a sábado desde las 10:00 hasta las 18:00 horas (...) el ruido aumenta considerablemente de 13:00 a 17:00 (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0716-2015 del 18 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicada en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-492-SPA-349. El acuerdo fue notificado por correo electrónico el veinticinco de febrero de dos mil quince.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0716-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 9 de marzo de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) una vez ubicados frente al inmueble objeto de investigación observamos que cuenta con una marquesina color verde con el nombre de "Barbie y Maxtil", del mismo se percibieron emisiones sonoras podrían superar los límites máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental





Con fecha 12 de mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la investigación, levantando acta circunstanciada en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del domicilio objeto de denuncia, el cual se encontraba en operación al momento de la presente diligencia, generando emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública, incluso en el paramento opuesto al domicilio visitado; se observó el funcionamiento de tres bocinas instaladas en el antepecho de la entrada del edificio (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1331-2016 de fecha 14 de junio de 2016, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en calle Academia, número 10, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el 22 de junio de 2016 se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que manifestó ser el propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, levantando acta correspondiente en la cual manifestó lo siguiente:

(...) Mi establecimiento lleva operando en el sitio desde hace aproximadamente 10 años sin tener alguna queja vecinal.

Derivado del citatorio emitido por esta entidad, recibido en mi establecimiento el 16 de junio de 2016, he mantenido el nivel sonoro moderado, con la finalidad de no contravenir lo dispuesto en la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Me encuentro en la mejor disposición para solventar la problemática denunciada. (...)

Finalmente, el 13 de julio de 2016 personal actuante adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo un reconocimiento de hechos, levantando acta circunstanciada en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) nos ubicamos en vía pública frente al establecimiento objeto de investigación, el cual al momento de la diligencia se encontró operando sin generar emisiones sonoras, del mismo modo contactamos a una persona del sexo femenino a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, manifestando al respecto que su equipo de sonido es usado esporádicamente a un volumen moderado para evitar molestias a los vecinos (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a las presuntas emisiones sonoras generadas por el equipo de sonido perteneciente al establecimiento mercantil con giro de venta de discos compactos, ubicado en calle Academia, número 10, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Durante reconocimiento de hechos practicado por esta Subprocuraduría, se constató que el establecimiento objeto de investigación generaba emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública.



De lo anterior se desprende la presunta contravención a lo establecido en la legislación ambiental aplicable descrita a continuación:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

*ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables (...) así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de **contaminantes de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*ARTÍCULO 151. **Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.** (...)*

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, **ruido**, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*

Con base en tal ordenamiento y de conformidad con el artículo 5 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó varios reconocimientos de hechos al sitio objeto de denuncia, constatando en el primero de ellos la generación de emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública, por lo cual se propuso al propietario medidas para moderarlas, es así que en los subsecuentes reconocimientos de fechas 11 de marzo, 12 y 23 de mayo y 23 de noviembre de 2015, no se constató la generación de tales emisiones. Otro reconocimiento de hechos en fecha 12 de mayo de 2016, se constató la instalación de tres bocinas en el sitio, las cuales reproducían música con altos niveles sonoros, por lo que se citó a comparecer al propietario, el cual se comprometió a evitarlo y durante la siguiente visita de reconocimiento de hechos se constató que el establecimiento operaba sin generar emisiones sonoras.

Tal atención a la denuncia del folio citado al rubro, corresponde una de las atribuciones de esta Procuraduría, según el artículo 5 fracción XIX de su Ley Orgánica:

XIX. Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente (sic) y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;



Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el establecimiento mercantil con giro de venta de discos, ubicado en calle Academia, número 10, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, generaba un nivel sonoro que pudiera contravenir los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, esta entidad citó al propietario del establecimiento que nos ocupa, levantando acta correspondiente en la que se comprometió a disminuir el nivel sonoro generado.
3. Durante reconocimiento de hechos, se constató que el establecimiento objeto de la denuncia, dejó de generar emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/PAAC/OFJ